C.A. de Santiago

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

A los folios 80, 82 y 83: A todo, téngase presente.

A los folios 84, 85, 86 y 87: A sus antecedentes.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA FORMULADA POR LA DEMANDADA:

PRIMERO: Que como primera causal de casación en la forma el recurrente invoca el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "*en haber sido dada* -la sentencia- *ultra petita*", argumentando al efecto que la juez a quo se habría extendido a puntos no alegados por las partes, específicamente, cuando declara la nulidad de la cláusula Décimo Séptima, la que no fue impugnada por el SERNAC en su demanda;

SEGUNDO: Que el recurso de casación por el motivo reseñado en el considerando anterior deberá ineludiblemente ser desechado.

En efecto, como se lee en el numeral 2.- del petitorio del libelo en que se plasmó la demanda, además de la nulidad de las cláusulas que expresamente se individualizaron previamente, se solicitó también "*… declarar la abusividad y consecuente nulidad de cualquier otra cláusula que S.S. estime abusiva y consecuencialmente nula, y que se contenga en el contrato de adhesión objeto de la presente demanda y sus anexos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil…*".

Luego, no es efectiva la supuesta incongruencia entre lo pedido y lo resuelto;

TERCERO: Que como segunda causal de casación en la forma en la que se sustenta el presente arbitrio, el recurrente esgrime el numeral 6° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "*en haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio*".

Aduce, en síntesis, a objeto de contrastar lo resuelto con otro fallo contrario, el mérito de la sentencia definitiva dictada por el 8° Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol N° 4.339-3013;

MXZDXCLXDXW

CUARTO: Que en cuanto al cargo en análisis, es menester considerar que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece que la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta exista identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa de pedir.

Debe puntualizarse, desde luego, que el sentido y efecto de cosa juzgada importa producir la certeza de los derechos, quedando prohibido todo nuevo pronunciamiento sobre lo que fue juzgado.

En el caso en particular, lo cierto es que conforme al mérito de los antecedentes expuestos precedentemente se desprende que no concurren las exigencias del aludido precepto, dado que tal como analiza el juez a quo en los considerandos Quinto y Sexto del fallo que se revisa -razonamientos que esta Corte comparte-, no existe entre las sentencias de ambos procesos, identidad en lo pedido, ni en la causa de pedir;

QUINTO: Que finalmente, se aduce como tercera causal de casación en la forma, aquella prevista en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener decisiones contradictorias, puesto que el fallo impugnado declara la nulidad de la cláusula Décimo Cuarta y, sin embargo, rechaza la nulidad del mandato contenida en ella;

SEXTO: Que el arbitrio en análisis por este motivo deberá también ser desestimado. En efecto, el numeral 7º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, estatuye como causal del recurso de casación en la forma la circunstancia de contener el fallo decisiones contradictorias, hipótesis que dice relación con la eventual situación de contemplar el fallo impugnado una decisión que sea en la práctica imposible de cumplir porque a ello se oponga lo ordenado en otra, es decir que existan dos dictámenes o deliberaciones que recíprocamente se destruyen, evento que no ocurre en la especie.

La supuesta contradicción que el recurrente reclama, no constituye el motivo en examen.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO POR EL DEMANDANTE:

MXZDXCLXDXW

SÉPTIMO: Que como primera causal de casación en la forma en la que se sustenta el presente arbitrio, el recurrente invoca el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "*en haber sido pronunciada* -la sentencia- *con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*", en relación con los numerales 4° y 6° de dicho precepto, esto es, prescindiendo de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo y sin efectuar decisión del asunto controvertido, específicamente, en lo que respecta a varias de sus peticiones.

Afirma, en síntesis, que la sentencia no contiene los fundamentos de hecho ni de derecho y que tampoco emite decisión respecto de algunas de las cláusulas que solicitó declarar nulas por abusividad -cláusula Décima, literales a) y c)-; sobre si procede la automaticidad de la sentencia respecto de las cláusulas declaradas abusivas; acerca de si resulta pertinente decretar el cese de la conducta infraccional, respecto de las mismas; ni tampoco respecto de si es procedente o no la indemnización equivalente 0.15 UTM, por el costo incurrido por cada uno de los consumidores, por el hecho de haber reclamado ante el SERNAC, respecto de las clausulas declaradas abusivas;

OCTAVO: Que el recurso de casación por el motivo reseñado será desechado, toda vez que aún de ser efectivo el yerro que se denuncia, el que eventualmente podría estimarse concurrente en este caso, es menester recordar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el tribunal podrá desestimar este arbitrio si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. La primera hipótesis en referencia es precisamente la del caso que nos ocupa, en que el recurrente, junto con la casación en la forma, ha interpuesto también apelación, por lo que al resolverse este último recurso que se sustenta, entre otros, sobre similar argumento a aquél que funda la impugnación de nulidad, el vicio formal podrá ser subsanado, lo que determina concluir que tal infracción no es de aquellas remediables únicamente con la invalidación del fallo, motivo bastante para desestimar el recurso de casación interpuesto;

MXZDXCLXDXW

NOVENO: Que en segundo término, se aduce como causal de casación en la forma, aquella prevista en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener decisiones contradictorias, puesto que el fallo impugnado incurriría en razonamientos que se estiman contradictorios, los que pormenoriza;

DÉCIMO: Que el arbitrio en análisis deberá también ser desestimado, pues el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil contiene un motivo de nulidad de que puede adolecer una sentencia definitiva, cuya naturaleza y procedencia ya fue aclarada previamente en el motivo Sexto y la supuesta contradicción que el recurrente reclama, no constituye el motivo en examen.

III.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR AMBAS PARTES:

UNDÉCIMO: Que la petición de declarar la abusividad de la cláusula 10 letras a) y b) será desestimada, pues estos sentenciadores estiman que atendida la naturaleza de la convención en análisis, no resultan ilegales ni arbitrarios los motivos que tales literales contemplan, para permitirle a la emisora suspender o poner término al contrato de crédito en moneda nacional;

DUODÉCIMO: Que las peticiones relativas a que se declare la automaticidad de la sentencia respecto de las cláusulas declaradas abusivas y a que se dé lugar a la indemnización equivalente 0.15 UTM, por el costo incurrido por cada uno de los consumidores, por el hecho de haber reclamado ante el SERNAC, respecto de las clausulas declaradas abusivas, serán igualmente desechadas, por considerar esta Corte en relación a lo primero que quien se siente agraviado por cierto tipo de actuación de su contraparte en materia contractual, debe manifestar su voluntad en tal sentido, exigiendo lo que a sus derechos corresponda y, enseguida, por no existir prueba de dicho costo;

DÉCIMO TERCERO: Que en lo que respecta a la declaración que SERNAC reclama, acerca de si resulta pertinente decretar el cese de la conducta infraccional, así determinada en el fallo que se revisa, estima esta Corte que tal afirmación que se echa en falta resulta irrelevante, por ser

MXZDXCLXDXW

inherente a la aludida decisión, motivo por lo que tampoco se hará lugar a tal petición, por ser ella sobreabundante;

DÉCIMO CUARTO: Que todos los demás supuestos errores de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento de ambas impugnaciones no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por el sentenciador a quo para resolver, en lo sustantivo, de la forma en que lo hizo, motivo por el cual serán en definitiva íntegramente desestimados.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos en el primer otrosí de las presentaciones de fecha 11 de diciembre de dos mil diecinueve, por ambas partes.

II.- Que **se confirma** la sentencia definitiva apelada, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en los autos rol N° C-34.041-2017, seguidos ante el 11° Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese y devuélvase la competencia.

Civil N°16.673-2019.

MARITZA ELENA VILLADANGOS FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 20/12/2022 15:02:17

KARINA IRENE ORMEÑO SOTO
MINISTRO(S)
Fecha: 20/12/2022 15:13:36

JORGE ENRIQUE JUAN BENITEZ URRUTIA
ABOGADO
Fecha: 20/12/2022 14:42:40

MXZDXCLXDXW

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MXZDXCLXDXW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.